



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En el presente proceso ordinario laboral presentado por el señor **NORBERTO ELEAZAR ALVAREZ ARBOLEDA** en contra de **TRANSPORTEMPO S.A.**, mediante auto del 8 de febrero del 2019, el Despacho admitió la demanda y ordenó notificar el auto admisorio. Luego el demandante allega memorial del día 18 de febrero de 2020 con la constancia de envío de notificación por aviso. Teniendo en cuenta la contingencia ocurrida en el año 2020, el Gobierno Nacional expidió el Dto. 806 de 2020, art. 8, que indica cual es la forma de notificación personal. De modo que posterior a esa actuación no reposa en el expediente alguna gestión del demandante tendiente a lograr la notificación del demandado. Por lo que se ordenará requerir a la parte actora, con sustento en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

No observa el Despacho que se generara ninguna gestión tendiente a lograr la notificación del demandado posterior al 18 de febrero de 2020, ni ninguna otra forma de impulso procesal por parte del demandante.

Lo que podría traducirse en una sanción por la inactividad de la parte demandante, cuando a ésta corresponde el impulso del proceso, por consiguiente, el requerimiento se hará en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del Artículo 317 del C.G.P. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. "Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado"

*"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo, cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, **el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación** y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".*

Así pues, se ordenará a la parte demandante el cumplimiento de lo requerido dentro del proceso de la referencia y para tal efecto, se le concede el término improrrogable de treinta (30) días, so pena de las sanciones contempladas en la norma en mención.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

RESUELVE:

ORDENAR a la parte demandante el cumplimiento de lo requerido dentro del proceso de la referencia y para tal efecto, se le concede el término improrrogable de treinta (30) días, so pena de las sanciones contempladas en la norma en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDISÓN ALBERTO PEDREROS BUITRAGO
Juez

CERTIFICO:

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS
NRO. _____ FIJADOS EN EL MICROSITIO DEL
JUZGADO 16° LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,
EL _____ A LAS 8:00 A.M.

SECRETARIA:

DIANA PATRICIA GUZMÁN AVENDAÑO.